



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de Agosto de Dos Mil Veintiuno

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante(s)</b>	Horacio de Jesús Villa y otros
<b>Demandado(s)</b>	Clínica Medellín S.A.
<b>Radicado</b>	2020-00165
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Asunto</b>	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual presentada a través de apoderado judicial por los señores HORACIO DE JESUS VILLA; SARA LIA DEL CONSUELO VILLA POSADA; HERNAN AURELIO VILLA POSADA; CARLOS ANTONIO VILLA GOMEZ; EDILMA LUCIA VILLA POSADA; IVAN DE JESUS VILLA ATEHORTUA; LUIS BERNARDO VILLA GOMEZ; GUILLERMO LEON SOTO VILLA; ALBERTO DE JESUS SOTO VILLA; MARINANO DE JESUS VILLA ATEHORTUA y MARINANO ALBERTO VILLA VILLA en contra de la CLIICA MEDELLIN S.A. **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 (este último, en el entendido de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia 420 de 2020), sopena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

**1.- SE INDICARA** el domicilio de cada uno de los demandantes e identificación. En cuanto a la demandada se indicará su Nit. Arts. 82 Nral 1° y 90 del C. de G. del Proceso.

Lo anterior pese a que en la demanda se indica que los demandantes tienen su domicilio en Medellín y Angostura sin más especificaciones.

**2.EXPLICARÁ** pormenorizada y detalladamente el alcance e impacto de los Daños Extrapatrimoniales que han acontecido en la humanidad de los aquí demandantes por el fallecimiento de su hermano, sobrino y primo DANILO DE JESUS VILLA (Daño Moral). Ello, habida cuenta que es precisamente tal explicación de lo acontecido y su correspondiente impacto moral el que, a su vez, justifica la intervención del *arbitrium iudicis* del juez para efectos de su justipreciada tasación.

**3.- ADECUARÁ** las pretensiones extrapatrimoniales a los estándares que jurisprudencialmente se han establecido sistemáticamente en la materia, esto es, justipreciando, el daño moral concretamente, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (y que no tasándolas en dinero corriente); daño que, en todo caso, por su tipología, obedece a una compensación –y que no indemnización económica-, cuyo *pretium doloris*, al encontrarse valorado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento del cobro siempre será contentivo *per se* de su correspondiente indexación.

**4.- SE INDICARA** el lugar, la dirección física y electrónica donde cada uno de los demandantes recibirán notificaciones de carácter persona, que no puede ser la misma de su apoderado judicial. Art. 82 Nral 10 del C General del Proceso.

**5.- SE ALLEGARA** poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020).

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 11 de agosto de 2021, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por ESTADOS  
ELECTRÓNICOS N°129.

*Mónica María Arboléda Zapata*  
Notificadora